



RESOLUCIÓN N° 195-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de marzo de 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CENTRO POBLADO CERRO PRIMAVERA**, representada por su presidenta Santa Gervasia Felix Ocaña, contra la Resolución N° 0012-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de enero del 2020 recaída en el Expediente N° 1320-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de desafectación administrativa para la venta directa de un predio de 15 321,80 m² ubicado en la manzana N, Lote 01, del Asentamiento Humano Centro Poblado Cerro Primavera, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0012-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de enero de 2020 (fojas 78) (en adelante "la Resolución"), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de desafectación administrativa para la venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN CENTRO POBLADO CERRO PRIMAVERA**,

representada por su presidenta Santa Gervasia Felix Ocaña (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que "el predio" constituye un lote de equipamiento urbano (área verde) afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, bien de dominio público de origen, de carácter inalienable e imprescriptible, sobre el cual no se puede realizar acto de disposición alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 73¹ de la Constitución Política del Perú y el numeral 2.2² del artículo 2° de "el Reglamento".

4. Que, mediante escrito presentado el 21 de febrero del 2020 (S.I. N° 04836-2020) (fojas 86) "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", alegando que en ésta se ha omitido emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de desafectación y no se ha tomado en consideración que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra no ha cumplido con la finalidad para la cual fue asignado "el predio".

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del "TUO de la Ley 27444".

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, "la Resolución" ha sido notificada el 31 de enero de 2020, en la dirección señalada por "la administrada" en su solicitud (fojas 1), tal como consta en la Notificación N° 00291-2020/SBN-SG-UTD del 21 de enero de 2020 (fojas 81), siendo recibida por el presidente de "la administrada"; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 22.1³ del artículo 22° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de febrero de 2020. En virtud de ello, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 2020 (fojas 86), es decir dentro del plazo legal.

¹ Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

³ Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.



RESOLUCIÓN N° 195-2020/SBN-DGPE-SDDI

Respecto a la nueva prueba:


8. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁴.

9. Que, en el caso en concreto, "la administrada" adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: **i)** copia simple del Informe N° 1426-2018/SBN-DGPE (fojas 93); y, **ii)** copia simple del cargo de la solicitud de extinción de afectación presentado el 21 de febrero del 2020 (fojas 96).


10. Que, de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

- i) El Informe N° 1426-2018/SBN-DGPE (fojas 93) concluye que "el predio" tiene como titular al Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, inscrito en la Partida N° P01337448 del Registro de Predios de Lima, sobre el cual recae un acto de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para que lo destine a áreas verdes, entidad que ha incumplido con la finalidad otorgada, sin embargo, dicha afectación aún se encuentra inscrita en la referida partida registral (Asiento 00002) (fojas 72), razón por la que esta Subdirección no es competente para evaluar o aprobar ningún acto de disposición respecto de "el predio", ya que previamente la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal – SDAPE deberá evaluar la extinción de la afectación en uso; asimismo, se debe tener en cuenta que "el predio" constituye un bien de dominio público (área verde), por lo que una vez extinguida la afectación en uso se procederá a evaluar la desafectación administrativa, de conformidad con el artículo 43° de "el Reglamento", a fin de que se convierta en un bien de dominio privado del Estado; por lo que, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

- 
- ii) La solicitud de extinción de afectación presentado el 21 de febrero del 2020 (fojas 96), sólo acredita el pedido de extinción de la afectación en uso de “el predio” que “la administrada” ingresó ante la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE; por lo que, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0214-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo del 2020; y el Informe de Brigada N° 203 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CENTRO POBLADO CERRO PRIMAVERA**, representado por su presidenta Santa Gervasia Felix Ocaña, contra la Resolución N° 0012-2020/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8



Abog. PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES